

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420220016300

Revisada la presente demanda ejecutiva, se tiene que el cobro pretendido se realiza respecto de la cláusula penal contenida en el numeral 12 del acápite denominado “ESTIPULACIONES FINALES ACLARATIVAS Y COMPLEMENTARIAS DEL ACUERDO” del Contrato de Transacción Acuerdo Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal, aportado como título ejecutivo.

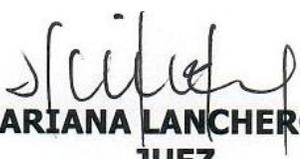
En tal sentido, aunque en efecto, dentro del convenio aludido se pactó como cláusula penal pecunaria, la suma de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la exigibilidad de dicha pena según lo estipulado en el acuerdo de voluntades, está condicionada al requerimiento por escrito al contratante incumplido, para que dentro del término de treinta (30) días calendario cumpliera lo correspondiente; de manera que al no aportarse prueba de que dicha amonestación se le hubiere efectuado al demandado, se tiene que la obligación reclamada no resulta exigible en su contra, dado que no se materializó la condición consagrada específicamente para tal efecto.

Así las cosas, el título ejecutivo aportado como base de la obligación incumple con el requisito de exigibilidad que establece al art. 422 del Código General del Proceso, para la consideración de un documento como título ejecutivo; razón por la cual el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud de la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.